

**MUJERES TRANS-TRAVESTIS
E INFRACCION A LA LEY 23.737 DE
ESTUPEFACIENTES.
Análisis de jurisprudencia**

SILVIA GARCÍA DE GHIGLINO Y PATRICIA GUZMÁN

**Dirección Nacional de Política Criminal en ma-
teria de Justicia y Legislación Penal**

I. Breve introducción

En este trabajo nos hemos propuesto recopilar y sistematizar sentencias de diferentes tribunales del país, publicadas en diversas páginas web, sobre delitos tipificados en la ley 23.737 de tenencia y comercialización de estupefacientes, en cuya comisión estén involucradas mujeres trans/travestis.

La reseña de las sentencias nos permite visibilizar, a través del tratamiento que dan nuestros tribunales a las diversas problemáticas planteadas, la discriminación padecida por el colectivo LGBTI+, las escasas posibilidades de acceso al empleo formal como también al cuidado de su salud, la falta de aplicación de la Ley de Identidad de Género por algunos juzgados- aun cuando ya han transcurrido más de once años de su sanción-, las distintas formas de violencia a que están expuestas, entre otras vulnerabilidades. Por otra parte, y a fin de contextualizar el tema abordado, haremos previamente un breve análisis estadístico y de la normativa tanto a nivel nacional como internacional.

II.- Algunos datos estadísticos

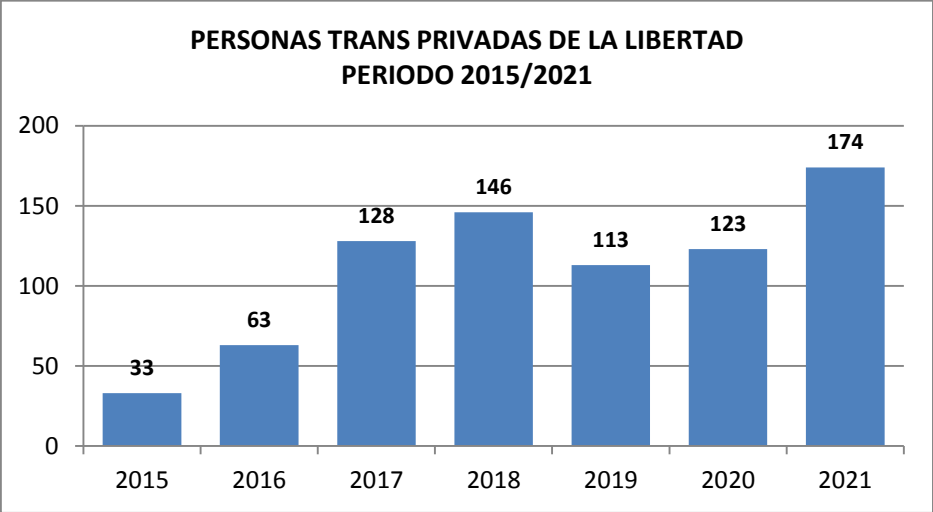
Desde hace algunos años se observa un crecimiento en el encarcelamiento de las personas trans por delitos vinculados a la ley de drogas. En ese sentido, cabe destacar que:

si bien el delito vinculado con la Ley N° 23.737 la mayoría de las veces no está relacionado con situaciones violentas, las penas son altas y los jueces disponen la prisión preventiva. Estas dos cuestiones, junto con el análisis de la situación de vulnerabilidad en la que las mujeres y las personas trans se encuentran cuando ocurre, pueden ser factores a considerar para comprender por qué año a año aumenta esta población dentro de las cárceles (Zarza, et al., 2017).

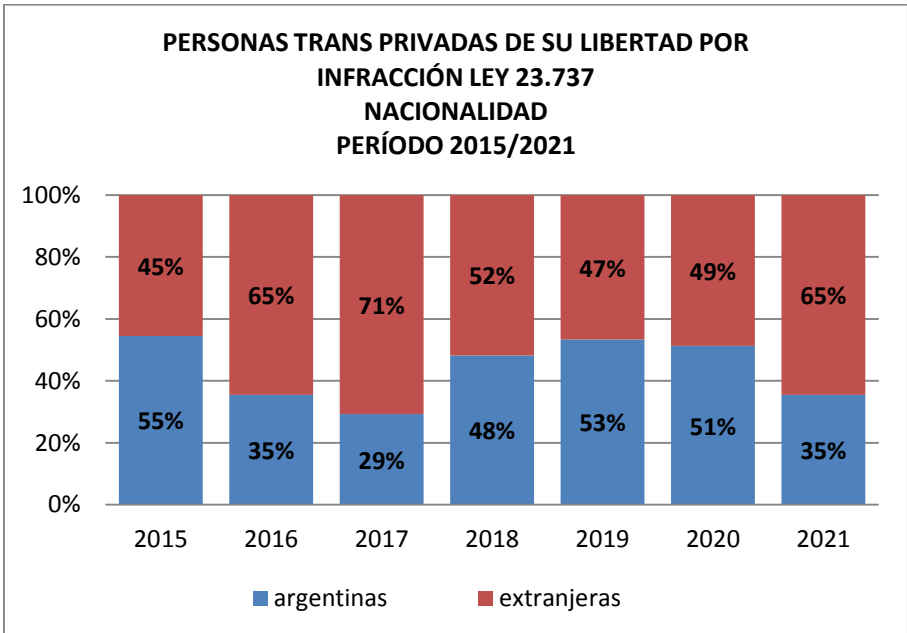
Así lo reflejan las estadísticas oficiales proporcionadas por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal [DNPC], 2002), que dan cuenta de un crecimiento sostenido en el encarcelamiento de personas trans por comercialización, tráfico o incluso por tenencia simple de estupefacientes.

A continuación se analizará la situación de las personas trans privadas de libertad según las estadísticas oficiales en la materia. En función de ello es relevante destacar que en el SNEEP desde el año 2015 se ha reemplazado la variable sexo por la variable género y en esa dimensión se ha incorporado la categoría trans; y a partir del 2020 se ha implementado un mayor nivel de desagregación en la variable género incorporando las categorías: Trans Mujer/Travesti, Trans Varón y Otro, avanzando así en un proceso de reconocimiento de los derechos a la identidad de género de las personas.

Realizadas estas aclaraciones, podemos decir que en el período 2015/2021 se registró un aumento sostenido de la cantidad de personas trans privadas de la libertad, duplicándose año tras año hasta 2017 (33, 63, 128 en 2015, 2016 y 2017, respectivamente). En 2018, el aumento no es tan marcado (146 personas) y en 2019 decreció (113 personas) aumentando en los años posteriores: levemente en el 2020 (123 personas) y de manera notoria en 2021 (174 personas).



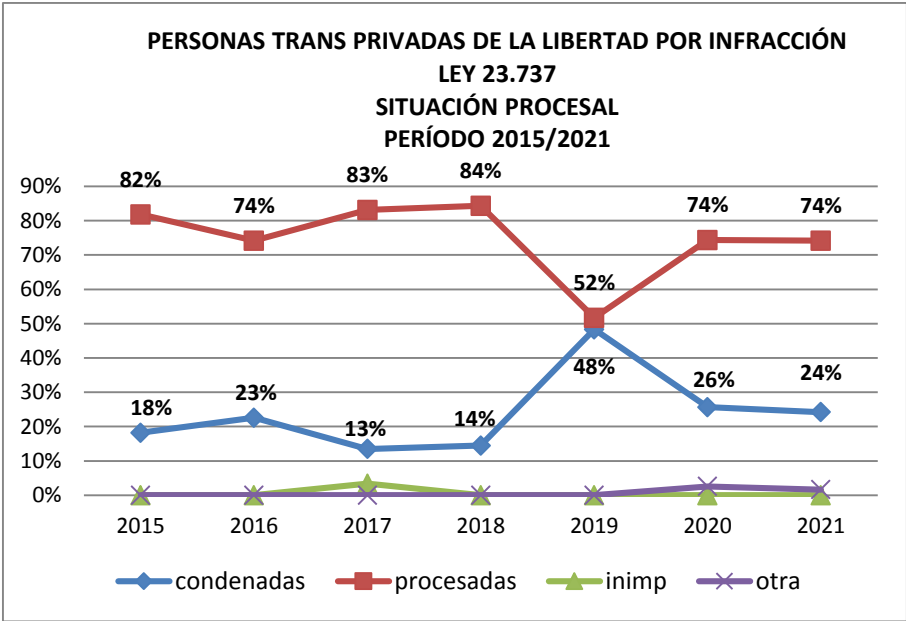
En relación con los delitos por los cuales se encontraban privadas de libertad, es posible dar cuenta que en el año 2015, el 33% de las personas trans estuvieron privadas de su libertad por delitos vinculados con estupefacientes, en 2016 el 50%, en 2017 el 70%, en 2018 el 56%, en 2019 el 53% decreciendo notablemente en el año 2020, llegando al 32% y volviendo a ascender en 2021, alcanzando el 41%.



Sobre la nacionalidad es posible observar que en el año 2015, el 55% de personas trans privadas de la libertad por delitos relacionados con estupefacientes era de na-

cionalidad argentina. En los dos años posteriores la proporción descendió significativamente, llegando al 29% de personas privadas de la libertad de nacionalidad argentina en 2017. A partir del año 2018 comienza nuevamente a ascender el porcentaje llegando a 48% en 2018, 53% en 2019, 51% en 2020, descendiendo al 35% en el año 2021.

Entre las personas trans extranjeras, el grupo poblacional más numeroso es de Perú, que representó el 27% en 2015, el 58% en 2016, el 58% en 2017, 37% en 2018 y el 41% en 2019. En el año 2020 ese porcentaje descendió levemente al 38%, pero en el año posterior se da cuenta de un significativo aumento de su porcentual, llegando al 60%.



En relación a la situación procesal de las personas trans privadas de la libertad por infracción a la ley 23.737, se observa que desde el año 2015 y hasta el 2019 se mantiene con escasas variaciones la brecha entre las dos situaciones procesales, superando ampliamente la proporción de personas procesadas a las condenadas. Recién en 2019 podemos advertir prácticamente una paridad (48% de las personas trans/travestis condenadas y 52% procesadas). En 2020 la proporción entre condenadas y procesadas retomó la tendencia de años anteriores llegando a contabilizarse 26% de personas trans condenadas por delitos vinculados a estupefacientes y 74% procesadas. Similar proporción se observa en 2021 con 24% de personas trans condenadas y 74% de procesadas.

Ahora bien, como se ha expresado con anterioridad, a partir del año 2020 el SNEEP ha desagregado la variable *género* contemplando las categorías Trans Mujer/Travesti, Trans Varón y Otro. En ese sentido los datos permiten ver con mayor claridad lo que sucede con las travestis y mujeres trans. Así es posible dar cuenta que en el año 2020 se encontraban privadas de su libertad 109 mujeres trans de las cuales 39 lo estaba por delitos vinculados con la ley 23.737. El 51% de ellas eran de nacionalidad argentina y el 49% extranjeras (15% de nacionalidad peruana, 3% ecuatoriana y 1% boliviana). Manteniendo la misma estructura de análisis que se utilizó en párrafos anteriores, se observa que el total en 2021 fue de 151 mujeres

trans/travestis privadas de la libertad, de las cuales 62 lo estaban por delitos vinculados con la ley 23.737. El 35% de ellas era de nacionalidad argentina y el 65% eran extranjeras (39% peruanas, 13% ecuatorianas, 5% paraguayas, 2% bolivianas y el 6% de otras nacionalidades).

En relación a su situación procesal, en el año 2020 sólo el 26% de las mujeres trans/travestis privadas de la libertad tenían condena mientras que un 74% se encontraban procesadas (10 y 29 mujeres trans/travestis respectivamente), en 2021 se mantuvo similar proporción con un aún más bajo porcentaje de mujeres con condena que llegó al 24%, mientras que un 74% se encontraban procesadas (15 y 46 mujeres trans/travestis respectivamente).

III.- Relevamiento normativo

En relación a este tema, haremos un breve recorrido por la normativa aplicable en el orden internacional, regional y nacional.

a. Marco normativo internacional

1. Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales reconocen la igualdad de todas las personas y su protección contra la discriminación por cualquier razón.
2. El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos -Reglas Nelson Mandela-, que tienen como objetivos la protección de las personas privadas de la libertad.
3. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (conocidas como las Reglas de Bangkok), que señalan las características específicas y proveen estándares para cubrir las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.
4. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece la prohibición de la tortura—física o mental— durante el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o encarcelamiento.
5. Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios Yogyakarta), que proveen un marco de protección específico para mujeres trans en el derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, en el numeral 9 de los Principios de Yogyakarta se dispone que: “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona”. (Principios de Yogyakarta, Numeral N° 9, 2006)

b. Marco normativo regional

Si bien el marco legal para los países de América Latina no incluye normativa específica sobre la protección para población LGBTI+ ni para personas privadas de la libertad, existen convenciones que proveen protección general a los derechos humanos sin discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género y así lo han entendido los organismos regionales llamados a su interpretación:

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género, son categorías protegidas por el art. 1.1. de la Convención Americana y señaló que:

está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género. (CorteIDH, 2017)

Agrega asimismo, que:

la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese sentido, se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1. (CorteIDH, 2017)

2. La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
3. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer—Convención de Belém do Pará— reconoce el enfoque diferencial por motivo de género. Si bien la identidad de género no está expresamente contemplada en la Convención de Belem do Pará, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que la Convención es un “instrumento vivo” y que, en consecuencia, cuando en el art. 9 se refiere a la obligación de los Estados parte de tener “especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada...”, manifiesta que queda “necesariamente incluida la orientación sexual y la identidad de género”. (CIDH, 2021)
4. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Según las mismas se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prác-

ticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Reglas de Brasilia, 2018)

Teniendo en cuenta estos conceptos, es posible asegurar que las personas LGBTI+ configuran un grupo en situación de vulnerabilidad que ha atravesado discriminación y violencias en razón de prejuicios basados en la orientación sexual, identidad de género y/o su expresión.

c. Marco normativo nacional

En Argentina se advierte en los últimos años un notable avance en cuanto al marco jurídico protectorio de los derechos de este colectivo. Así, podemos mencionar la Ley de Matrimonio Igualitario, la de Identidad de Género, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), la creación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, la ley 27.636, de Promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero “Diana Sacayán-Lohana Berkins”.

IV.- Análisis jurisprudencial

a. Sobreseimiento de las imputadas. Perspectiva de género

En los dos primeros fallos que se analizarán a continuación, la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de mujeres trans con una clara perspectiva de género e impulsó la acción haciendo hincapié en la búsqueda de algún tipo de organización criminal que funcionara en las inmediaciones del lugar, que se valiera de mujeres trans en situación de vulnerabilidad a los fines de vender estupefacientes en pequeñas cantidades.

En los respectivos dictámenes, la Fiscalía señaló la difícil situación de vida del colectivo de mujeres trans, a la que se suma la condición de inmigrantes provenientes de hogares pobres, con escasas posibilidades de inserción en el mundo del trabajo, de acceso a bienes culturales y económicos, a la salud, a la vivienda digna y que por tanto padecieron -y siguen haciéndolo-, un menoscabo en su libre determinación al encontrarse amenazada su propia subsistencia.

En el tercero, se trata de distintas causas seguidas contra personas travestis y mujeres trans por conductas transgresoras de la ley N°23.737, que fueron acumuladas.

En dicho marco, la Jueza de Cámara convocó a una audiencia de conocimiento a todas las personas imputadas. Los testimonios fueron elocuentes para la reconstrucción de esas realidades complejas, signadas por la precariedad, con múltiples discriminaciones que se entrecruzan de manera interseccional y denotan una exclusión estructural de toda posibilidad de ejercer sus derechos más fundamentales. Las personas imputadas fueron absueltas, aún aquellas que habían acordado un juicio abreviado como también las dos que habían sido declaradas en rebeldía.

En el último fallo de este acápite, la Jueza destacó que las prácticas policiales y judiciales pueden ser discriminatorias y que es necesario tener un enfoque de género que deje de lado los estereotipos.

1. Pezo Silva Erika Paola y otros s/infracción ley 23.737

En el marco de este expediente el Fiscal, en el requerimiento de elevación a juicio, solicitó el sobreseimiento de cinco mujeres trans procesadas por comercialización de estupefacientes y la elevación a juicio de "P.F." en razón de ser la persona que habría facilitado el lugar para que se lleven a cabo las operaciones de comercio de estupefacientes, que en todos los casos representaban cantidades pequeñas de droga.

Requirió además, que "se profundice la investigación, con relación a la posible organización criminal que se vale de mujeres trans en situación de extrema vulnerabilidad, a los fines de vender narcóticos al menudeo" (FNCyCF N° 5, 2019).

Respecto a los sobreseimientos solicitados, comenzó analizando la vulnerabilidad de las procesadas desde una perspectiva de género, solicitando el sobreseimiento en base al estado de necesidad disculpante al considerar que el contexto y la dimensión construida del género autopercebido de las mujeres procesadas, incide directamente -como más adelante se explicará- sobre la imputación que pesa sobre ellas.

Continuó manifestando el Fiscal que

la perspectiva de género adoptada permitió advertir que la investigación no empezaba y terminaba en las presuntas acciones de comercialización al menudeo de posibles narcóticos visualizadas por los oficiales de monitoreo urbano, sino que esas imágenes eran sólo la parte visible de una maniobra global y de mayor complejidad. (FNCyCF N° 5, 2019)

Para el Fiscal, si bien no se pudo dar con la identidad de las personas que formarían parte de una estructura superior que se aprovechó de la situación de vulnerabilidad extrema por la que atravesaban las mujeres, ahora procesadas, para concretar el comercio al menudeo de los estupefaciente, se pudo establecer la identidad de quien facilitaba el lugar para la ejecución de las acciones: "F.P. , ejerciendo su función de encargado del hotel (...) facilitó el lugar para el desarrollo de las actividades ilícitas hasta ahora comprobadas; y éste, a su vez, resultó ser (...), dueño de ambos hoteles investigados" (FNCyCF N° 5, 2019).

Respecto de la situación de las mujeres trans procesadas en esta causa, el Fiscal entendió que existe

una causal de inculpabilidad insoslayable que me impide requerir su elevación a juicio y, por lo tanto, me lleva solicitar su sobreseimiento, conforme las disposiciones del artículo 34 inciso 2° del Código Penal [teniendo en cuenta que] las cinco provienen de un contexto de necesidades básicas insatisfechas marcado por la falta de acceso a la posibilidad de desarrollarse libremente, con carencias de educación, trabajo formal, vivienda y demás derechos básicos. A su vez, estas mujeres se encuentran dentro de un rango etario que está por encima de la expectativa de vida que suele tener el colectivo al que pertenecen, considerándoselas sobrevivientes. Pues, conforme se expresó, la

expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años. (FNCyCF N° 5, 2019)

Manifestó que en el caso, las cinco procesadas son provenientes de familias pobres, con déficit habitacionales, educativos, laborales, afectivos, de salud, etc. “circunstancias por las cuales ejercían la prostitución como único medio de subsistencia y vendían estupefacientes de baja calidad y pureza, al menudeo y consumían. Vivían en situación de total precariedad” (FNCyCF N° 5, 2019).

Continuó expresando que

la comunidad trans travesti migrante se encuentra en un estado de vulnerabilidad social alarmante, y las aquí imputadas en particular, y si bien algunas accedieron a documentos de registración en nuestro país –incluso con las modificaciones registrales vinculadas a su género autopercibido–, lo cierto es que ello sólo no resulta suficiente para que dichas personas puedan ser sujetos de derechos en plenitud, máxime si se tiene en cuenta que durante todo el proceso de aprehensión e identificación en sede policial, la mayoría de las mujeres no obtuvo tratamiento de acuerdo a su género autopercibido. En definitiva, las nombradas –y el colectivo que integran– tienen serios obstáculos para el ejercicio de derechos elementales, que se suponen constitucionalmente garantizados para el conjunto de la sociedad, como es el caso de la no-discriminación, la libre expresión de seguridad, la vida, el acceso a la salud, el trabajo, la educación, la vivienda, la integridad psicofísica y un sinnúmero de derivaciones que de estos derechos básicos se desprenden. (FNCyCF N° 5, 2019)

Por otro lado, este colectivo no posee a su alcance

otro medio económico para acceder a bienes y servicios básicos que no sea el del ejercicio de la prostitución junto con el comercio de droga al menudeo en la vía pública [ya que] nos encontramos ante mujeres trans en una situación de extrema vulnerabilidad que por problemas sistémicos carecen de posibilidades de inserción en el mercado laboral, de acceso a bienes culturales y económicos, al derecho a la salud y a una vivienda digna; todo lo cual, en definitiva, las pone frente a un marco en el que su vida misma se ve amenazada. (...) Así, la actividad que fue conjurada en el marco de estas actuaciones tenía que ver con el único modo de subsistencia posible que éstas tenían a su alcance para evitar un mal grave e inminente. (FNCyCF N° 5, 2019)

El Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal N° 7 (causa n°15278/17) resolvió sobreseer a las imputadas por mediar un estado de necesidad disculpante, dejando a salvo su buen nombre y honor, disponiendo su inmediata libertad.

2. P C, M S/Infracción Ley 23.737

Al igual que en el anterior caso, la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de P C, mujer trans procesada por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En su dictamen, el Fiscal tuvo en cuenta que la imputada “carece de posibilidades de inserción en el mercado laboral, de acceso a bienes culturales y económicos, al

derecho a la salud, al trabajo y a una vivienda digna... que la pone frente a un marco en el que su vida misma se ve amenazada” (FNCCF N° 5, 2019).

Asimismo, solicitó que se investigue si existen organizaciones criminales que se valen de las mujeres trans en situación de vulnerabilidad para la comercialización de estupefacientes, que se le otorgue intervención a la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) de la Procuración General de la Nación para que asista a la imputada y que se solicite a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que se la incluya dentro de los programas integrales destinados a la población trans.

Analizó los hechos, las pruebas, la actuación de la Fiscalía en una causa análoga (el pedido de sobreseimiento para cinco mujeres trans en la Causa CFP 15278/2017, “Pezo Silva Erika Paola y otros s/infracción ley 23.737”), así como también la situación particular de la imputada, concluyendo que en el presente caso existía una causal de inculpabilidad que le impedía requerir su elevación a juicio.

Asimismo, realizó un recorrido por la historia de patologización y criminalización de la que han sido objeto aquellas personas que se identifican con un género diferente al asignado al nacer.

Respecto de las vulnerabilidades, la Fiscalía Federal tuvo en cuenta que la imputada pertenecía a un grupo “especialmente desaventajado y que arrastra una historia de vulneraciones de derechos significantes” (FNCCF N° 5, 2019).

Hizo hincapié en que la mayoría de las personas trans y travestis han estado históricamente relegadas del ejercicio del derecho a la educación y que esta circunstancia, sumada a la pronta expulsión del hogar, hacen que muchas personas trans queden en la calle, sin ningún tipo de contención, siendo muy difícil que accedan al alquiler de una vivienda.

En el ámbito de la salud también se reproducen la estigmatización y la violación de los derechos de personas trans y travestis. En ese sentido manifestó que

su acceso a la salud se ve coartado por una notable estigmatización y discriminación del personal médico, administrativo, personal de seguridad, otros pacientes, médicos y enfermeros. Los estudios indican que el maltrato y la discriminación perpetradas desde el sistema institucional de salud, se vincula a la falta de información de instituciones y efectores de salud sobre las personas trans. (FNCCF N° 5, 2019)

A esta situación se le suma la circunstancia de que las “femineidades trans y travestis tienen un contacto conflictivo cotidiano con las fuerzas de seguridad” (FNCCF N° 5, 2019).

En este contexto, la Fiscalía Federal manifestó que

la ley 23.737 ha sido y es el fundamento primordial contemporáneo, que junto con la mirada social estigmatizante reforzada por los medios de comunicación hegemónicos, -basados en la transmisión de prejuicios y estereotipos sociales estigmatizantes-, ha servido para la conformación de la denominación “narcotravestis”, que opera vinculando la identidad de género con el delito, el narcotráfico y la criminalidad. (FNCCF N° 5, 2019)

Respecto de la situación de la imputada, el Fiscal en su escrito, detalló que

transitó una infancia muy difícil en su país de origen, signada por la pobreza. Manifestó haber definido su elección de género en la pre adolescencia, la que habría mantenido oculta de su entorno inmediato tanto familiar como comunitario durante muchos años, por haberse encontrado inmersa en un contexto de valores muy conservadores en donde estimaba que su elección de género no sería bien recepcionada por el entorno (cfr. Informe Socio Ambiental “en adelante ISA” a fs. 160/vta.)” y que “se desprende una gran complejidad para socializar su identidad de género, ocultando sus gustos sexuales hasta los 21 años, y socializando su identidad a los 27 con posterioridad a su migración a Argentina (...) habría comenzado a vestirse con ropa femenina, y vivir conforme su identidad de género, sólo en “espacios sociales nocturnos”, los que habría comenzado a habitar desde los 18 años, donde conjuntamente habría comenzado a prostituirse; destacándose que esos espacios, son aquellos márgenes sociales, que se encuentran socialmente habilitados para la vivencia de su identidad, dadas las características opresoras y marginales que la mirada social - estigmatizante- tiene sobre las disidencias sexuales, y puntualmente sobre la población trans y travesti. Por las circunstancias particulares de la procesada, su posibilidad de auto-determinación y de motivación en la norma se veía sumamente restringida. Así, la actividad que fue conjurada en el marco de estas actuaciones tenía que ver con el único modo de subsistencia posible. (FNCCF N° 5, 2019)

A continuación, sostuvo el Fiscal que, en el presente caso, existía un estado de vulnerabilidad muy elevado y que por lo tanto, el esfuerzo para ser alcanzada por la selectividad del poder punitivo, es mínimo; ya que, “la mera condición de ser mujer transgénero e inmigrante, la coloca automáticamente en la mira del mismo” (FNCCF N° 5, 2019), aclarando que lo expresado

no implica adoptar una posición genérica en relación a la no punibilidad de personas trans involucradas en la venta de sustancias ilícitas. Más bien, responde a un análisis individualizado de los escenarios fácticos presentes en el caso y de la interpretación de los mismos a la luz de una perspectiva de género, orientación sexual, identidad de género y/o su expresión, así como de una derivación razonada del ordenamiento vigente. (FNCCF N° 5, 2019)

En ese contexto consideró que la falta de posibilidades de inserción laboral, de acceso a bienes culturales y económicos, al derecho a la salud, al trabajo y a una vivienda digna por parte de la imputada configuró un estado de necesidad disculpante, excusándola así de reproche penal. Puso énfasis en la calidad de “sobreviviente” de la víctima, en tanto pertenece a una población cuya esperanza de vida oscila entre los 35 y 40 años.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 resolvió, tomando los fundamentos de la Fiscalía, sobreseer a la imputada por el delito tipificado por el artículo 5 inc. “c” de la ley 23.737, librar oficio Director de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas de la Procuración General de la Nación (DOVIC), a los efectos de que le brinde le asistencia y oficiar al Subsecretario a de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de CABA para que se la incluya dentro de los programas integrales destinados a la población trans.

3. RAG y otras

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°8, con fecha 6 de Julio de 2022, dictó sentencia en las siguientes causas: Causa Nro. 15 (8025/2013) por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y con la intervención de más de tres personas de forma organizada; Causa Nro. 48 (9639/2016) por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; Causa Nro. 51 (5822/2017) por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; Causa Nro. 60 (3921/2015) por el delito de entrega de estupefacientes a título oneroso; Causa Nro. 99 (813/2015) por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y con la intervención de más de tres personas de forma organizada; Causa Nro. 144 (7138/2016) por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; Causa Nro. 179 (6218/2018) por el delito de tenencia simple de estupefacientes; Causa Nro. 192 (2078/2018) por el delito de entrega de estupefacientes a título oneroso; Causa Nro. 216 (5721/2017) por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; la Causa Nro. 225 (5259/2015) por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, reiterado.

Los jueces de grado resolvieron clausurar la instrucción en las distintas causas seguidas contra personas travestis y mujeres trans y elevarlas a juicio. Aquellas fueron recibidas por el Tribunal, integrando un paquete de conexidades, en donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

La Jueza del Tribunal, Dra. Sabrina Namer, describió los hechos, señalando que para cada una de las causas “se propuso una solución procesal”, de manera consensuada entre la Fiscalía y la Defensa. Luego convocó a las personas imputadas a una audiencia de conocimiento personal, la que se llevó a cabo de manera presencial y colectiva por entender que “es preciso hilvanar en el análisis los denominadores que interrelacionan las historias individuales y hacen de ellas una experiencia colectiva situada” (TOF N°8, 2022).

Señaló que “la simultaneidad de las audiencias implicó que cada una de las personas imputadas escuchara las manifestaciones que hacían las demás y que pudiesen complementar las explicaciones de su contexto de vida” (TOF N°8, 2022). Y para ilustrar lo que pretendía destacar hizo referencia a algunos momentos de la audiencia: “A raíz de las penas de ejecución condicional que el Sr. Fiscal solicitó la imposición de las reglas de conducta que conlleva la sanción penal, les expliqué que estaba previsto en la norma que debían abstenerse de consumir sustancias estupefacientes. En ese momento, una de ellas me refirió *“Doctora, eso nosotras no lo podemos cumplir. Si usted nos impone esa regla a la semana estamos acá todas de nuevo”* y sus compañeras asintieron y puntualizaron que, como ya lo habían explicado a lo largo de la audiencia, ellas eran consumidoras y lo advertían como una actividad inherente al ejercicio de la prostitución” (TOF N°8, 2022).

Señaló la Jueza que “lo que una olvidaba decir o daba por supuesto, otra lo aclaraba, explicaba y/o lo desarrollaba, como parte de una realidad conocida y compartida por todas” (TOF N°8, 2022). Y agregó que

mal podrían haber identificado antes, que sus historias de vida tienen relevancia en la resolución judicial, pues la narrativa jurídico-penal que se desprende de toda la instrucción les enseñó otra cosa. Jamás se reflejó en el expediente los motivos reales que condicionaron a este grupo a vincularse con los estu-

pefacientes como estrategia de supervivencia en el ejercicio de la prostitución ni como ello se encuentra directamente ligado a sus identidades y expresiones de género y las múltiples opresiones que soportan. (TOF N°8, 2022)

Señaló que

el relato colectivo contribuyó a que los testimonios fuesen elocuentes en la reconstrucción de esas realidades complejas, signadas por la precariedad, las múltiples discriminaciones que se entrecruzan de manera interseccional y la exclusión estructural de toda posibilidad de ejercer sus derechos más fundamentales. (TOF N°8, 2022)

En base a los relatos surgidos en la audiencia la jueza fue relatando varios vectores de opresión interrelacionados con la identidad y expresión de género: el impacto del expediente judicial en sus experiencias migratorias, la falta de acceso a un empleo formal, la prostitución como la principal fuente de ingresos, la vulnerable situación de salud de todas las personas imputadas, las consecuencias de la modificación corporal en condiciones de clandestinidad y precariedad, las muertes tempranas, la falta de acceso a una vivienda digna, la criminalización del colectivo. En relación a este último tema, la magistrada señaló que:

Las denuncias presentadas en las causas que ahora me toca juzgar, como también en aquella conexas que lleva el nro. 861/13 seguida contra los efectivos de la Comisaría 8ª (...) demuestran con creces las prácticas de estigmatización que pesaron -y pesan- sobre las imputadas y sus consecuencias de criminalización selectiva (...) y que esa persistencia y sistematicidad de las prácticas policiales abusivas responde en cierta medida a la ausencia de control en las actuaciones policiales y la legitimación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos por parte de los actores judiciales. (TOF N°8, 2022).

En la sentencia se menciona que la ley 26.743 de Identidad de Género fue sancionada en el año 2012, es decir un año antes del inicio de la primera de las causas que conforman el paquete de conexidades, esto es la Causa Nro. 15 iniciada en el año 2013. Sin embargo, sólo en algunas piezas procesales se respeta la identidad de género. En este sentido, señaló la Jueza que observó en distintas actuaciones policiales y judiciales que “los nombres que a las personas imputadas les fueron asignados al nacer, omitiéndose permanentemente sus nombres y género auto percibidos” (TOF N°8, 2022) y que también existió una situación por demás alarmante ya que varios letrados defensores hacían referencia a sus asistidas sin respetar el nombre y la identidad de género autopercibida.

También la magistrada resaltó que en las actuaciones aparecen expresiones como “el/los travestido/s” y se utilizan los artículos y sustantivos en masculino: “el nombrado”, “el imputado”, “el investigado” y que en uno de los expedientes el informe del Cuerpo Médico Forense expresa que “El causante se presenta a la entrevista correctamente aseado y vestido como mujer (dice ser travesti)” (TOF N°8, 2022).

En este sentido, destacó que “esa violación a la identidad de género de las personas imputadas no constituye una acción aislada, sino que direccionó una investigación judicial caracterizada por el uso de estereotipos que estigmatizaron a quienes hoy están sometidas a proceso” (TOF N°8, 2022).

Basándose en lo expresado en el informe “Narcocriminalidad y Perspectiva de Género” de la Procuraduría de Narcocriminalidad – PROCUNAR- la Jueza señaló que

la represión y privación de la libertad de mujeres que cumplen roles secundarios sin ascender en la escala jerárquica de las organizaciones delictivas no es más que un recurso que solo aumenta las estadísticas de condenas y detenciones, cortando el hilo por lo más débil. (TOF N°8, 2022)

Manifestó que de la lectura de las causas que integran el paquete de conexidades “no surge, ni es posible establecer siquiera un indicio de quiénes son las personas que se encuentran ocupando los eslabones más significativos de la cadena de tráfico de estupefacientes” (TOF N°8, 2022).

Por otra parte, advirtió que si bien las personas aquí imputadas cometieron un delito contra la salud pública (infracción a la ley 23.737 en distintos supuestos: comercio, entrega, tenencia simple), se trata de un delito de peligro abstracto, caracterizado por la potencialidad de producir esa afectación a un bien jurídico colectivo, sin ninguna víctima en particular, sin violencia y en la mayoría de los casos se produjo la comercialización en contextos del ejercicio de la prostitución, en los que los compradores fueron personas mayores y con cantidades de droga poco significativas, no hay una organización para cometer el delito, ni se verifica un fuerte enriquecimiento, más bien todo lo contrario.

Señaló que

la condición de migrante es común a todas las imputadas, que en la mayoría de los casos no tienen familiares ni grupos de contención en el país, salvo sus compañeras que también pertenecen al colectivo LGBTIQ+, que se constituyeron en casi el único contacto social que poseen. Por otro lado, surge que su llegada a la Argentina se deriva de su consideración como “un país más abierto”, en el que las condiciones legales y sociales se mostraban más favorables para su elección de vida. (TOF N°8, 2022)

Siguiendo a Roxin entendió que

sin lugar a duda concurre la inminencia del mal. Si bien no puede sostenerse en todos los supuestos que en el momento concreto en que se efectuó la comercialización de estupefacientes o se produjo la conducta típica se haya acreditado una situación específica concreta que pueda definirse como el mal justificante, las condiciones de vida generales de las aquí imputadas, signada por una situación de extrema vulnerabilidad, permite afirmar que el sometimiento a un mal grave como el ya detallado, es una constante y parte de su cotidianeidad. (TOF N°8, 2022)

En ese sentido, manifestó que

Ya solamente pensar que su sostén económico depende de su posibilidad de ejercer la prostitución en condiciones hostiles, en las que debe exponerse el cuerpo no solamente a la propia actividad, sino además a clientes que pueden someterlas a situaciones violentas; que deben hacerlo bajo situaciones de inclemencia climática y despojadas de ropa en la vía pública; que están sometidas a enfermedades inmunodepresoras que, más de una vez, las obligan a pasar largos tiempos internadas o recuperándose sin posibilidad de trabajar y que, en general, no cuentan con ningún sostén de terceras personas, es sufi-

ciente para pensar que en cualquier momento pueden quedarse sin ingresos para solventar sus necesidades vitales. (TOF N°8, 2022)

Señaló que ante esta alta vulnerabilidad “llegan al acuerdo de juicio abreviado, reconociendo los hechos y aceptando la consecuente responsabilidad penal, con un fuerte cambio de calificación legal, y con él, la propuesta de una menor sanción punitiva que la que afrontaron como posible durante nueve años de proceso penal” (TOF N°8, 2022).

En relación a las dos personas declaradas rebeldes, entendió que ello “no puede ser un óbice para que sean incluidas en la solución jurídica que se aplica al paquete de conexidades... porque las condiciones probatorias materiales que las involucran no difieren del conjunto aquí analizado” (TOF N°8, 2022) y porque las causas que se le siguen son “procesos que iniciaron por intervención del personal de la Comisaría 8° en la vía pública en las inmediaciones del barrio de once donde fueron detenidas todas las demás imputadas” (TOF N°8, 2022).

En el caso de aquellas personas imputadas respecto de quienes las partes acordaron un cambio de calificación y consecuente suspensión de juicio a prueba (art. 76 bis del CP), también corresponderá otorgar análoga solución a las demás implicadas.

Al respecto, cabe señalar que el instituto de la suspensión de juicio a prueba, en tanto medida de solución alternativa, promueve que la acción penal quede supeditada al cumplimiento de un conjunto de pautas de conductas y que no sería “proporcional avanzar en sus casos con procesos abiertos sujetas a pautas de conductas cuando, de haber optado por un reconocimiento penal en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, recibirían una respuesta absoluta” (TOF N°8, 2022).

En virtud de todos los fundamentos expuestos la Jueza resolvió absolver a todas las personas imputadas, dejar sin efecto las declaraciones de rebeldía dictadas a dos de ellas y en consecuencia el levantamiento de la orden de captura, ordenar el levantamiento de las prohibiciones de salida del país que pesa sobre varias de ellas, librar oficio al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación a fin de poner en conocimiento de sus autoridades la presente sentencia para que en el ámbito de sus competencias adopten las medidas que estimen corresponder, comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones la sentencia y ordenar que arbitre las medidas necesarias para garantizar un adecuado proceso de regularización migratoria a las personas absueltas en el resolutorio, de conformidad con el marco legal vigente (ley 25.871 y su decreto reglamentario).

4. Fernanda. E FMJ sobre 5 c

En este caso el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Falta N° 15 de la Ciudad de Buenos Aires dictó la absolución de dos mujeres trans acusadas por comercialización y tenencia con fines para la venta de estupefacientes ordenando el cese de la privación de la libertad que pesaba sobre las mismas.

En el alegato de apertura la Fiscalía sostuvo que iba a probar que tanto Fernanda E. como Z. A. tuvieron estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737) y que comercializaron estupefacientes en el año 2021. Finalizado el jui-

cio, al hacer la valoración de la prueba, consideró que no podía mantener la acusación en relación a la comercialización de estupefacientes.

Señala la Jueza que el Ministerio Público Fiscal en su acusación final no sostuvo ninguna conducta ilícita que permitiera vincular el caso con la Ciudad de Buenos Aires y pidió la aplicación de una pena para un delito que, de haberse cometido, ocurrió en Ciudadela, provincia de Buenos Aires. Esta circunstancia torna el acto nulo de nulidad absoluta y priva de vigencia a todo aquello que se hubiera derivado en su consecuencia, por aplicación de la doctrina del llamado “fruto del árbol venenoso” y la regla de exclusión. El supuesto delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización ocurrió en Ciudadela, por tanto se afectó la garantía de Juez natural.

Asimismo agrega que también hubo un exceso del Ministerio Público Fiscal al ordenar por cuenta propia a la Policía que hiciera tareas de seguimiento y video vigilancia sobre las acusadas, lesionando la protección constitucional a la vida privada y el derecho a la intimidad de las personas. La implementación de diligencias debería haber sido autorizadas por un Juzgado de Garantías. Destaca que la actividad de seguimiento y video vigilancia llevada a cabo sin autorización judicial respecto de las imputadas en la provincia de Buenos Aires y también en los Bosques de Palermo, carecen de legalidad y por ello, no pueden formar parte de la valoración probatoria de cargo.

Concluye que si las medidas de seguimiento y vigilancia anuladas fueron la piedra angular que le permitió a la Fiscalía fundar la materialidad de los hechos denunciados, corresponde nulificar los actos posteriores y dictar la absolución de las acusadas.

Pero además de ello, la jueza entendió que tiene la obligación de hacer un control interno de convencionalidad porque de lo contrario, “quedan invisibilizadas prácticas que afectaron derechos fundamentales de las personas acusadas en la causa” manifestando que “no hay modo más efectivo de invisibilizar o negar la existencia de una práctica que no sea no nombrándola” (Juzgado N° 15 PCyF, 2023), de este modo se cercenaría el derecho de acceso a la justicia de las imputadas.

Destacó que “los estudios de género nos vienen mostrando que las leyes, sentencias y prácticas judiciales no operan con la neutralidad con la que se presentan sino que pueden ser discriminatorias y afectar los derechos de las mujeres cis, trans y personas travestis” (Juzgado N° 15 PCyF, 2023).

También realizó un somero contexto preexistente de las acusadas, señalando que son personas trans, ejercen la prostitución en los Bosques de Palermo, están enfermas de HIV y tienen un severo consumo de sustancias estupefacientes. En segundo lugar, recuerda la restricción de sus derechos: fueron vigiladas, seguidas y video grabadas en tres jurisdicciones, durante meses, sin autorización judicial.

Finalmente, señaló que contextualizar los hechos resulta relevante y “darle enfoque de género al caso equivale a garantizar que la condena sea el resultado de un juicio de atribución de responsabilidad basado en pruebas y no con base en estereotipos” (Juzgado N° 15 PCyF, 2023).

b. Agravante de la pena: Extranjería

En el presente caso, el Tribunal actuante condenó a una mujer trans a 5 años y 3 meses de prisión por venta de estupefacientes.

Entre las consideraciones tenidas en cuenta al momento de individualizar la pena se tuvo presente, entre otras circunstancias, su condición de extranjería.

Asimismo, el tribunal utilizó reiteradamente expresiones prejuiciosas y discriminatorias respecto de la condición de género de la imputada, tratándola siempre en masculino, violando así la Ley 26.743 de Identidad de Género, los tratados internacionales en materia de género incorporados a nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) y los Principios de Yogyakarta Principios que establecen cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, y que prevén específicamente en su regulación el derecho a un juicio justo y un trato igualitario en los tribunales en su principio n° 8 (AA.VV., 2007).

Por último, se criminalizó el trabajo sexual, exhortando al Poder Ejecutivo a investigar la zona roja donde la imputada trabajaba debido a una supuesta “multiplicidad de delitos” y “ruidos molestos” que refieren los vecinos de la zona.

Córdoba, Luis Jaime p.s.a. comercialización de estupefacientes

El Tribunal Oral N° 1 de La Plata condenó a la imputada a la pena de 5 años y 3 meses de prisión, y multa, accesorias legales, y costas, como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización teniendo por acreditado que “... la persona travestida, simulando ejercer la prostitución, realizaba en realidad venta de estupefacientes a ocasionales clientes que se acercaban al lugar” (TOC N° 1, La Plata, 2016).

En la misma sentencia se revocó el beneficio de morigeración que mantenía la imputada, ya que al delito no le correspondía una pena de ejecución condicional, ordenando la inmediata detención de la condenada, manifestando que “si no le correspondía antes, una morigeración o una prisión domiciliaria, menos ahora. Si el juez de la instancia anterior se la otorgó, es un tema que no me corresponde analizar” (TOC N° 1, La Plata, 2016).

Asimismo, se dispuso librar oficio a la Dirección Nacional de Migraciones para que constate bajo qué circunstancias legales, de admisión y permanencia en el país, se encuentran los ciudadanos extranjeros que ofrecen “servicios como travestis” en la denominada Zona Roja de la Ciudad de La Plata, todo ello

ante la denuncia que hiciera, en estos obrados, personal policial, en tanto y en cuanto resultaba difícil su identificación por no tener documentos que acrediten su identidad, y por camuflarse en una actividad no prohibida, la posible comisión de delitos graves como el aquí tratado [y al Intendente Municipal de la Ciudad de La Plata,] a fin de que tome las medidas que considere necesarias; ante la multiplicidad de delitos que, como en la presente, se vienen suscitando de la denominada Zona Roja de la Ciudad de La Plata; y de respuesta a los constantes reclamos de los vecinos, por las molestias que se les causan. (TOC N° 1, La Plata, 2016)

Consideró el Tribunal que en el caso en análisis existían agravantes que se han tomado en cuenta para el apartamiento del mínimo de la escala penal que correspondería aplicar, entre ellos, la condición de extranjera de la imputada.

También refirió que

existe plena igualdad ante la ley; pero no es tan cierto, ni tan absoluto, como parece. Ahora veamos: el art. 21 de nuestra CN dice: “Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución...los ciudadanos por naturalización –punto intermedio entre extranjero y nacional– son libres de prestar o no este servicio” Es decir, mientras nuestros nietos, padres, hijos, hermanos y amigos, morían en el conflicto de Malvinas en defensa de la Patria; los extranjeros, que gozaban de todos los derechos (aunque no de todas las obligaciones, como se ve) veían desde la comodidad de su hogar el conflicto, sin temor a ser convocados. Me pregunto entonces si en este punto ¿existe igualdad ante la ley? Como derivación del art. 21, ejemplo éste, que bien pueden entender los que hoy tienen más de 40 años, el ciudadano estaba obligado a hacer el servicio militar. Esto es, mientras muchos de nosotros debíamos postergar los estudios, en algunos casos, por más de dos años, sin contar las penurias que se pasaban; nuestros compañeros extranjeros que compartían los pupitres con nosotros en la escuela pública y gratuita, se recibían antes ¿Y la igualdad ante la ley? Otra obligación del ciudadano es el voto (arts. 22 y 37 CN). Durante años debimos ir exclusivamente nosotros, a emitir el sufragio y a ser presidentes de mesas, durante las elecciones –aún, en medio de un brote de gripe A, como en las elecciones del 28-06-09–; mientras que los extranjeros se quedaban descansando en la seguridad en sus casas. En años recientes se les dio la posibilidad de elegir intendentes y concejales ¿Y la igualdad ante la ley? Podría seguir con los ejemplos, como el de presentar iniciativas de proyectos de ley, sólo posibles para ciudadanos argentinos (art. 39 CN); miembro del jurado en un juicio (art. 338 bis inc. 2do. “A” del CPP) etc., pero esta situación me hace recordar la obra de George Orwell “Rebelión en la granja” cuando concluía “Todos los animales son iguales, pero algunos animales son más iguales que otros” en su sátira al comunismo en donde se sostenía la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, aunque los jefes, llevaban vidas de ricos. (...) En segundo término, es necesario saber si ¿el mentado derecho de igualdad ante la ley, deber ser absoluto para los extranjeros o también, como en el caso de los nacionales, admite excepcionalmente ser dejado de lado? (TOC N° 1, La Plata, 2016)

Como conclusión de la “no igualdad” de los extranjeros, el tribunal manifestó que

el Estado puede y debe aplicar sanciones como pena accesoria a la de prisión y agravar las penas, a los extranjeros que cometan delitos comunes en el país, sin que ello importe violación a los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación entre otros, puesto que estamos en presencia de una medida excepcional, avalada por nuestra Constitución y Tratados Internacionales que la integran. Lo único inconstitucional, sería no hacerlo (...) se puede considerar como un agravante de la pena en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, que el hecho en análisis fuera cometido por un extranjero, por ser una medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infraccio-

nes penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás (...). Como se puede deducir de los ejemplos citados, el principio de igualdad ante la ley, y por qué no incluir, el de no discriminación, no es absoluto, pues es la misma Constitución Nacional, la que, EXCEPCIONALMENTE, lo hace ceder por motivos fundados. (TOC N° 1, La Plata, 2016)

Cabe destacar que, frente a la sentencia analizada en los párrafos anteriores, la Comisión sobre Temáticas de Género, la Comisión del Migrante y el Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación, expresaron su preocupación por sus contenidos “xenófobos y transfóbicos”, expresando que se condenó a la imputada

sobre la base de consideraciones altamente discriminatorias por razones de nacionalidad, identidad de género y su situación de prostitución. En violación a la ley de identidad de género, la sentencia se refirió a la acusada como “el travestido” o con el nombre masculino consignado en su documento, y no con el que se corresponde con su identidad autopercibida. [A la vez que alertan sobre] el tratamiento judicial prejuicioso que asocia la nacionalidad, la prostitución y la identidad trans con la comisión de delitos. En este sentido, alarma la exhortación al Intendente de la Municipalidad de La Plata para que tome medidas en la “zona roja” de esa ciudad, y a la Dirección Nacional de Migraciones para que constate bajo qué circunstancias legales de admisión y permanencia se encuentran los ciudadanos extranjeros que ofrecen “servicios como travestis” en la zona. [Reiteran así] la necesidad de que los casos que involucren colectivos históricamente vulnerados sean abordados libres de prejuicios y estereotipos, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos. (DGN, 2016)

Por su parte, el Observatorio de Violencia de Género (OVG) de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires observó que en la sentencia se lesiona la ley de identidad de género, en el marco de la condena aplicada a Claudia, una persona trans de nacionalidad peruana, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, al considerarse como agravante la condición de migrante ya que contiene fundamentos xenófobos y discriminatorios respecto de las personas trans y travestis extranjeras, y sostiene, en ese sentido, que los magistrados piden la intervención de la Dirección de Migraciones para que informe bajo qué circunstancias legales se encuentran los ciudadanos extranjeros que “ofrecen servicios como travestis” y al intendente de La Plata para que “tome las medidas que considere necesarias en la denominada Zona Roja y de respuesta a los constantes reclamos de los vecinos, por las molestias que se le causan” (OVG, de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, 2016).

El OVG destacó además que durante todo el procedimiento judicial “se nombra a Claudia como varón “persona trasvertida” (sic), sin reconocer su identidad autopercibida, en una clara violación por parte de los actores judiciales de los derechos consagrados en la Ley de identidad de género” (OVG, de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, 2016).

Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú presentó, a través del Cónsul de Perú en La Plata, un recurso de casación contra la sentencia por la que se condenó a la imputada por el delito de narcotráfico con el agravante de ser ex-

trajera. Expresó el organismo que “el juzgado argentino aplicó un criterio de extrema severidad en la pena tomando como agravante la identidad sexual y la condición de extranjero” (IP Infoplatense, 2016).

Con posterioridad, la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, frente al recurso interpuesto, expresó que, dado el tratamiento que ha recibido la cuestión de género en la resolución que se recurre, es necesario recordar la obligación de trato digno que tienen las instituciones y el derecho de las personas al trato de acuerdo al género previstos en la ley 26.743 de Identidad de Género que en su artículo 12 “exige el trato digno y el respeto que debe darse a la identidad de género de las personas que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. Si así lo desean, el nombre que hayan elegido debe ser el utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio tanto en los ámbitos públicos como privados” (TCP Pr Bs As, 2016).

Continuó señalando el Tribunal que

cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, el día y el año de nacimiento y el número de documento, y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado. (TCP Pr Bs As, 2016)

Para ello se distinguen dos situaciones:

La registración de las causas penales -que se lleva a cabo mediante la consignación de distintos datos como por ejemplo el nombre y apellido del acusado/a, las dependencias judiciales intervinientes, un número que se le asigna- responde, entre otras cuestiones, a la necesidad de determinar si la persona que ingresa al sistema penal con una causa cuenta con otras anteriores. Es por ello que resulta de suma utilidad registrar todos los nombres con los cuales esa persona se identifica. Ahora bien, una vez registrados los datos nada impide que en las resoluciones que se dicten se utilice el nombre de pila que la persona eligió, distinto al consignado en el documento nacional de identidad, por razones de identidad de género. (TCP Pr Bs As, 2016)

En consecuencia, concluyó que corresponde rectificar la carátula de la causa debiéndose consignar "C., C. o C., J. L.", la que deberá hacerse extensiva a la resolución que se recurre.

Asimismo, recalificó el hecho como constitutivo del delito de tenencia simple de estupefacientes previsto en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737. En ese sentido, analizó las pruebas presentadas las que demostraron que las conductas que el sentenciante atribuyó a C. C. no pueden tenerse por acreditadas y que, por lo que los indicios analizados fueron insuficientes para afirmar que la tenencia de los estupefacientes incautada era con fines de comercialización.

Respecto de los cuestionamientos realizados respecto del carácter de extranjera de la imputada por en la instancia anterior, expresó el Tribunal que el “carácter de extranjero no puede ser considerado como una circunstancia agravante de la pena” y que

el derecho de extranjería está conformado por un conjunto de normas que atribuye al extranjero un determinado estatus jurídico en el ordenamiento del

Estado que lo acoge. Agravar las penas en base a un juicio moral sobre las personas en función de su sexo, religión, nacionalidad constituye una conducta incompatible con el Estado democrático de derecho. Ponderar la nacionalidad de la imputada a los fines de aumentar la pena claramente implica incurrir en un acto discriminatorio, es por ello que propicio su eliminación como agravante. (TCP Pr Bs As, 2016)

Con relación al agravante tenido en cuenta por el sentenciante en razón de tratarse el hecho de venta de estupefacientes en la vía pública y los perjuicios a que, por esta actividad, se ven sometidos los vecinos, el Tribunal manifestó que las esas conductas y hechos “no han sido ventilados en el juicio, mucho menos atribuidos a la imputada ni legalmente acreditados” (TCP Pr Bs As, 2016).

Respecto al hecho de que la imputada aparentó otro trabajo para disimular la venta de estupefacientes, el Tribunal expresó que “no pueden resultar argumentos válidos aquellos que estén apoyados en una eventual reprochabilidad moral de ese aspecto de la conducta, como el intentar disimular una actividad delictiva o ser mala compañera” (TCP Pr Bs As, 2016).

c. Rechazo de acuerdos de avenimiento

En los dos fallos reseñados a continuación, los magistrados intervinientes rechazaron la homologación del convenio de avenimiento (art. 278 CPP), manifestando que las imputadas pertenecen a un grupo vulnerable y destacando la posibilidad de acceder a la suspensión del juicio a prueba.

1. I.L.G sobre 14 1° párrafo - Tenencia de estupefacientes

El fiscal consideró que los dos hechos imputados a I.L.G. encuadraban en el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1er. párr., ley 23.737). Además reconoció la existencia de un coimputado en uno de los hechos pero entendió que la situación de éste no incidía en la resolución sobre el acuerdo de avenimiento celebrado con I.L.G. y su abogada.

Asimismo, expresó que le explicó a ILG “que tenía derecho de arribar a un juicio oral y público y que el acuerdo significaba la renuncia a esa instancia... y que esta alternativa implicaba la aceptación de la acusación y la pena consensuada” (Juzgado PCyF N° 15, 2021). Por último sostuvo que, ante sus preguntas, “I.L.G dijo que comprendía los alcances del acuerdo y que había prestado su consentimiento de manera voluntaria” (Juzgado PCyF N° 15, 2021).

Sin embargo, señaló que el acto fue dificultoso y que tuvo que “consultar a las abogadas si podía efectuarse el acto de manera personal en virtud de que la imputada no lograba contestar mis preguntas con cabal comprensión” (Juzgado PCyF N° 15, 2021).

Sobre esta base, las partes acordaron la pena única de 3 años de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de otra dictada anteriormente por igual plazo, lo que implicaba la revocación de la condicionalidad de aquella primera condena. Además,

conviniere que la misma debía cumplirse en la modalidad de prisión domiciliaria por cuestiones de salud de la imputada, por padecer HIV y compromiso renal crónico, destacando la emergencia sanitaria por el COVID-19.

El Juez interviniente rechazó el acuerdo presentado por diversos motivos: a) por la existencia de pluralidad de personas imputadas cuando sólo se acordó un avenimiento respecto de I.L.G, b) cuestiones de hecho y prueba y la falta de análisis y c) consideraciones de perspectiva de género e identidad que deben tenerse en cuenta a la luz del control de convencionalidad.

Respecto del primero de los motivos, señaló que habiendo dos personas imputadas en el mismo hecho investigado (tenencia simple de estupefacientes) es indispensable ambas presten conformidad con el trámite de avenimiento y es necesario evaluar el rol y grado de responsabilidad que podrían haber tenido cada una de ellas. Lo contrario “puede conducir a resoluciones o sentencias sesgadas, contradictorias o injustas” (Juzgado PCyF N° 15, 2021).

En cuanto a la calificación jurídica y los elementos de prueba, el Juez entendió que no puede determinarse que I.L.G haya tenido en su poder la totalidad de las sustancias secuestradas ya que de las declaraciones del personal policial que intervino en el procedimiento de requisa y secuestro surge que la mayor parte de los envoltorios fueron hallados en el baúl del taxi que conducía el coimputado y que si bien, en el asiento trasero donde viajaba la imputada fueron encontrados dos envoltorios con estupefacientes, ese hallazgo “no resulta suficiente para atribuir los hechos de tenencia simple de estupefacientes a I.L.G. y que el personal policial que intervino en la requisa, aclaró ‘no haberle encontrado elemento constitutivo de delito’” (Juzgado PCyF N° 15, 2021).

Asimismo subrayó el Juez que no puede perderse de vista la declaración de I.L.G. en el sentido que

el taxista parece quería un servicio, pero no tenía dinero, pero tenía para invitarme. En el momento en que estábamos haciendo el trato, nos abordó la brigada, pero él ya había llegado a alcanzarme unos envoltorios para ir tomando en el camino a su casa. Me bajaron del coche y mandaron pedir una femenina. La femenina me llevó al frente y me revisó y no me encontró nada. A nosotros nos distanciaron. (Juzgado PCyF N° 15, 2021)

Concluyó el magistrado que por lo expuesto no es posible homologar el acuerdo pues “para la procedencia de una condena sin juicio previo es necesario que la asunción voluntaria de responsabilidad esté acompañada por elementos probatorios y una correcta calificación jurídica” (Juzgado PCyF N° 15, 2021).

Tal como se señaló anteriormente, el tercero de los motivos que fundan la falta de homologación del acuerdo está relacionado con las consideraciones de perspectiva de género e identidad que deben tenerse en cuenta a la luz del control de convencionalidad.

Destacó el magistrado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado en numerosos casos jurisprudenciales el concepto de “control de convencionalidad”: no basta con verificar la conformidad de las normas internas con las obligaciones asumidas por el Estado sino que es necesario la modificación de las prácticas contrarias a los estándares internacionales y que

esto implica que los Estados deben adoptar medidas en el ámbito interno (artículo 2 de la CADH) que permitan la compatibilidad de las normas internas del Estado con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, a manera de condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención. (Juzgado PCyF N° 15, 2021)

Señaló que

el legajo tramitó durante dos años sin que se ajustara a la ley de identidad de género. Fue recién al momento de la audiencia de conocimiento personal que mantuve con la acusada que ordené la recaratulación del expediente con su nombre e iniciales conforme sus datos registrales, a la vez que exhorté al Ministerio Público Fiscal para que, en lo sucesivo, en casos donde fuera evidente y notorio que pese al nombre que se tenga en el DNI se estaba frente a una mujer trans, se dé cumplimiento a la Ley de Identidad de Género n° 26.743 (B.O. 23/5/2012). (Juzgado PCyF N° 15, 2021)

Destacó que el fiscal rechazó o se opuso a lo señalado, aduciendo que se trataba de un derecho y, como tal, I.L.G debió pedirlo expresamente, manifestando que

Dicha opinión no se adecúa a la ley ni al trato digno que desde el Estado debe darse a las personas, tampoco a los derechos que les asisten en general a las personas que son sometidas a proceso. Para dar un ejemplo, una persona acusada tiene derecho a no declarar y, para que renuncie a ese derecho, no basta con que el imputado elija declarar, cuando desee hacerlo se lo debe poner en conocimiento de sus derechos. Lo mismo debería ocurrir en casos de aplicación de la ley n° 26.743, la cual tiene más de 10 años de vigencia y aún no logra tener plena aplicación en las prácticas judiciales. (Juzgado PCyF N° 15, 2021)

Continuó argumentando el magistrado que:

Cuando una persona trans o transgénero atraviesa un proceso penal corresponde preguntarle especialmente si tiene un nombre conforme a su género autopercebido y hacerle saber que tiene derecho a que tramite el expediente teniendo en cuenta su identidad, por ser esa una obligación legal y una derivación de un derecho humano fundamental, el trato digno. (Juzgado PCyF N° 15, 2021)

Destacó que la ley n° 26.743 reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género (art. 1.a) y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo y que tal como surge del art. 12:

cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a y que en aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada. (Juzgado PCyF N° 15, 2021)

Concluyó el juez expresando que resulta obligatorio para todos los órganos estatales cumplir con la norma y brindar un trato digno, sin discriminación en razón de la identidad de género, y que ese derecho se encuentra vinculado a la libertad de toda persona.

De allí que entendió que

la acusada se presentó para manifestar que aceptaba su condena, y renunciaba a su derecho de ir a juicio, en un proceso penal que no tuvo hacia ella un trato digno, pese a que lleva aproximadamente dos años de duración. Frente a esta situación resulta cuestionable que se encuentre en una posición de igualdad y libertad para ejercer sus derechos o decir cuanto quisiera o pensara. (Juzgado PCyF N° 15, 2021)

Por último el Juez manifestó que

para habilitar condena se requiere, que las pruebas acrediten el hecho, lo que aquí no ocurre; y, adicionalmente en este caso, una investigación que fácticamente recepte el marco regulatorio internacional que ubica a la imputada como parte de un grupo poblacional que constantemente sufre violaciones a sus derechos humanos, contemplando el contexto general en el que los hechos tuvieron lugar desde el inicio del procedimiento, lo que tampoco ocurrió y que todas estas circunstancias se presentan como un obstáculo autónomo para que I.L.G sea condenada ejerciendo un derecho de renunciar a un juicio oral y público, pues la renuncia no implica dar lugar a que la condena sea aplicada con serias dudas, y desestimando situaciones objetivas que al menos debían evaluarse. (Juzgado PCyF N° 15, 2021)

2. L.C sobre Tenencia Simple de Estupefacientes

La fiscalía y L.C., junto con la defensa oficial, llegaron a un acuerdo de avenimiento sobre cuatro hechos por tenencia simple de estupefacientes, acordando una pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso, el pago de multa y las costas del proceso y el decomiso de la droga y del dinero secuestrados.

En relación con la condicionalidad de la pena, se convino que, por el término de 2 años y 6 meses, L.C. cumpliera con las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar residencia e informar a la fiscalía y al juzgado cualquier cambio de ésta; 2) Comparecer ante cualquier citación realizada por la fiscalía o por el juzgado; 3) Realizar noventa horas de tareas de utilidad pública en el lugar que la Oficina de Control determine y 4) Realizar el curso dictado por el Instituto Casa Flores para consumidores de estupefacientes, con una duración de veinte horas y de modalidad online (cf. arts. 26 , 27, y 27 bis, CP).

Luego de la audiencia de conocimiento personal -art.278 CPP- la Jueza resolvió no homologar el acuerdo por diversas cuestiones: a) el modo en que fue aceptado el avenimiento por parte de L.C. y la necesidad de tomar una decisión de maximización de sus derechos en tanto la nombrada pertenece a un grupo en especial condición de vulnerabilidad, b) falta de peritaje químico, prueba relevante vinculada a la tipicidad de la conducta atribuida.

En los fundamentos de la sentencia la magistrada se explayó sobre la situación de L.C. como integrante de un grupo en condición de vulnerabilidad y su incidencia en el acuerdo presentado manifestando que a partir de la intermediación y la impresión que le causó la imputada pudo advertir que, pese a haber manifestado que reconocía los hechos que le fueron atribuidos, la calificación y la pena

su decisión de optar por este camino no podía entenderse enmarcada en un plano de absoluta libertad y desvincularse de la forma en que ha sido llevado adelante este proceso en el cual se ha afectado su derecho a un trato digno y a su identidad. (Juzgado N° 15 PCyF, 2022)

Ello así por cuanto en la carátula no correspondía a su género autopercebido, sino al sexo asignado al nacer, replicando el nombre del DNI, disponiendo la recaratulación del expediente en reconocimiento a su derecho vulnerado a ser identificada de acuerdo a su identidad de género ya que entendió que es especialmente grave que el legajo y el acuerdo de avenimiento contengan la “mención del nombre masculino que no se corresponde con la identidad de L.C., desconociendo el contenido de una ley próxima a cumplir una década de vigencia” (Juzgado N° 15 PCyF, 2022).

Señaló que si bien L.C. manifestó que aceptaba su condena y renunciaba a su derecho de ir a juicio, se trató de un proceso penal que no tuvo hacia ella un trato digno y que frente a dicha situación “resulta cuestionable que se encuentre en una posición de igualdad y libertad para ejercer sus derechos o decir cuanto quisiera o pensara” (Juzgado N° 15 PCyF, 2022).

A continuación, expresó que del diálogo que mantuvo con L.G. pudo inferir que su interés en el avenimiento se basó, fundamentalmente, en el deseo de recuperar su libertad y con la convicción de que el ejercicio de sus derechos la conducía a esa salida.

Al respecto consideró que

más allá del reconocimiento del hecho por parte de L.C., su capacidad de negociación pudo haberse visto limitada o constreñida por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra ubicada, sobre todo si se piensa que, en su situación concreta, aceptar la condena implica recuperar su libertad ambulatoria, y con ello la posibilidad de poder trabajar. (Juzgado N° 15 PCyF, 2022)

Añadió que

la respuesta que se ha pensado desde el sistema penal es resolver el caso mediante un arreglo de avenimiento, con la consecuente imposición de una sentencia condenatoria cuando L.C. tiene la posibilidad legal y el derecho de solicitar una suspensión del proceso a prueba (...) salida que no resulta estigmatizante como lo es la condena, y que a la vez no profundiza la brecha generada por la criminalización del colectivo trans. (Juzgado N° 15 PCyF, 2022)

d. Perforación del mínimo de la pena

En el siguiente caso, la fiscalía solicitó la imposición a la imputada de una pena inferior a la fijada en la figura penal. Al efecto, ponderó la pertenencia de la imputada al

colectivo LGBTI+ y que ello le impidió el acceso al mercado laboral formal e informal, así como también que el hecho que le fue atribuido no significaba un comercio a gran escala.

Quiroga Walter, Velita Vela José Alberto y Huamani Tejada Marta Raquel s/recurso de casación

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de Capital Federal, condenó a Walter Germán Quiroga a la pena de 17 años de prisión como autor de los delitos de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y por la utilización de estupefacientes para facilitarlos, en forma reiterada y de comercio de estupefacientes.

Asimismo, condenó a Josefina (J.A.) Velita Vela y a Marta Raquel Tejada Huamani a la pena de 4 años de prisión, como autoras del delito de comercio de estupefacientes.

Contra esa decisión, el Defensor Público Oficial, dedujo recurso de casación, el cual fue concedido y formalmente admitido por la Cámara.

Cabe aquí, centrar la atención en el hecho reprochado a Josefina (J.A.) Velita Vela y la determinación del monto de la pena que le fue impuesta, por tratarse de una persona trans y encuadrar el caso en el objetivo de este trabajo.

Aclarado ello, se hará mención sucintamente de los argumentos que emergen de la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

El primer votante, Dr. Guillermo J. Yacobucci, señaló que el impugnante cuestionó que el Tribunal no haya recogido el pedido realizado por la fiscalía de perforar el mínimo de la pena prevista en el art. 5 inc. “c” y así aplicarle a la imputada la pena de 2 años de prisión, condenándola a la pena de 4 años de prisión, lo que ocasionó que se vulnerara el sistema acusatorio.

Al respecto, expresó que si bien el art. 307, 2° párrafo del CPPF dispone que los jueces no pueden imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores, primeramente se debe analizar si la imposición de una pena inferior a la prevista para los delitos atribuidos resulta materia disponible para la Fiscalía o si, por el contrario, “altera la Constitución Nacional, provoca un supuesto de gravedad institucional o vulnera el orden público” (TOC N° 6, 2022).

Entiende que en el caso, surge de la lectura del alegato que la fiscalía merituó para fundar su solicitud “su pertenencia a la comunidad LGBTI+, lo que le impidió el acceso al mercado laboral formal e informal” (TOC N° 6, 2022) y que las personas que pertenecen a ese colectivo sufren violencia y discriminación como así también criminalización por el comercio de estupefacientes y que el hecho atribuido a la imputada no se trataba de un comercio a gran escala.

Concluyó el magistrado que

conforme las particulares circunstancias del caso, el alegato fiscal, en lo atinente a la referida cuestión, no entra en colisión con la Constitución, ni genera un caso de gravedad institucional o de quebrantamiento del orden público, asiste razón al recurrente en cuanto a que la decisión del Tribunal de imponerle a Josefina Velita Vela una pena superior a la requerida por el fiscal, vul-

neró el principio acusatorio, y por ende el debido proceso, por lo que corresponde casar la sentencia impugnada únicamente en este punto, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen a los fines de que emita un nuevo pronunciamiento conforme el criterio aquí expuesto. (TOC N° 6, 2022)

Analizaremos ahora el voto en disidencia del Dr. Carlos A. Mahiques.

Expresó el magistrado que discrepa con el magistrado preopinante en relación a las consideraciones y a la solución referida a la ponderación de la pena aplicada a Josefina Velita Vela.

Precisó que, si bien el fiscal solicitó la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, dicha propuesta implicaba “crear, por vía interpretativa, sanciones a espaldas del Código Penal y en contra del principio republicano de división de poderes” (TOC N° 6, 2022) y que

no se advertía en el caso –ni el fiscal había demostrado– que de acuerdo al hecho que se tuvo por probado, la escala penal prevista afectara los principios de proporcionalidad y de humanidad que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles o degradantes. (TOC N° 6, 2022)

Continuó manifestando que el dictamen del fiscal

no resulta vinculante para el tribunal puesto que la proposición fiscal de la "perforación" del mínimo de la escala penal no supera el test de razonabilidad ni el de legalidad exigibles y que cuando el legislador opta por seleccionar escalas con mínimos mayores a los tres años de prisión, no hace sino remarcar la gravedad e intolerancia estatal frente a determinadas infracciones, así como la necesidad de que la pena de prisión sea, en tales supuestos, de cumplimiento efectivo. (TOC N° 6, 2022)

En ese sentido entendió que proceder según lo solicitado “implicaría considerar a esos límites legales como meramente indicativos, y no estatutarios, lo cual no se condice con el mentado principio de legalidad” (TOC N° 6, 2022).

Por otra parte, señaló que el CPPF (ley 27.482) faculta al fiscal a disponer de la acción penal aplicando criterios de oportunidad; conversión de la acción; conciliación y suspensión del proceso a prueba (art. 30) y que en el 2° párrafo del art. 30 y en el art. 31 se fijan los límites de su actuación.

Entendió que a la luz de la normativa mencionada, el fiscal propuso una pena inferior al mínimo determinado por el art. 5 inc. “C” de la ley 23.737, sin advertir la limitación de los art. 30 2° párrafo y 31 del CPPF.

Es ese sentido aclaró que esos límites serán aplicables cuando “los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal” (TOC N° 6, 2022) y que puede el fiscal puede prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción o limitarla “Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público” (TOC N° 6, 2022).

Por los motivos expuestos concluyó que

el hecho investigado en autos no permite inferir ni una escasa significancia ni la carencia de interés público comprometido ya que los ilícitos del caso no só-

lo afectan a la salud pública, sino que también comprometen al bienestar general y en varias ocasiones lesionan la seguridad común. (TOC N° 6, 2022)

Finalmente, propuso rechazar el recurso interpuesto, siendo la pena impuesta a Josefina Vela proporcionada al hecho cometido.

Por último, se tratará el voto del Dr. Alejandro W. Slokar.

El camarista adhirió en lo sustancial a la solución propuesta por el Dr. Guillermo J. Yacobucci. Agregó que “se evidenció una merma en la imparcialidad basada en el menoscabo y la ausencia de resguardo por la identidad de género” (TOC N° 6, 2022) y que

resultan impropias las reiteradas referencias a la imputada Josefina Velita Vela en masculino o mediante el nombre “José”, señalando que al respecto hay que recordar que la Ley N° 26.743 establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género (art. 1.a) y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo (art. 1.c). (TOC N° 6, 2022)

Asimismo, señaló que todos los órganos estatales están obligados a cumplir con la norma y brindar un trato digno, sin discriminación en razón de la identidad de género y que por ese motivo, “aparece especialmente grave que el requerimiento de elevación a juicio contenga la mención del nombre masculino que no se corresponde con la identidad de la imputada y que desde el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial se siga desconociendo el contenido de una ley próxima a cumplir una década de vigencia y ejerciendo violencia institucional” (TOC N° 6, 2022).

Finalmente, la Cámara Federal de Casación Penal, en lo que se refiere a Josefina Velita Vela, resolvió, por mayoría, hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, únicamente en lo relativo a la pena impuesta; apartar al tribunal de origen; remitir las actuaciones a quien corresponde, a los fines de que se disponga la integración del tribunal que deberá emitir un nuevo pronunciamiento.

e. Otorgamiento de prisión domiciliaria

En este apartado, sintetizaremos las ideas principales de dos sentencias que versan sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria a mujeres trans, por estar en juego tanto su salud física como psíquica.

En la primera de ellas, le fue otorgada a una mujer trans HIV positiva con fundamento en que el encierro en una unidad penitenciaria implica un grave riesgo para su salud ante la pandemia de COVID-19 y que aún con un tratamiento adecuado, el compromiso de su sistema inmunológico la coloca en una situación de particular riesgo, ya sea en relación a su salud como a su propia vida.

En el segundo de ellos, se otorgó la prisión domiciliaria a una mujer trans con los siguientes argumentos: 1) por su pertenencia al colectivo de LGBT, 2) por su corta edad y 3) por su falta de adaptación y consecuente deterioro de su salud psíquica.

1. Puyo Pinchi, Nicole s/recurso de casación

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Ciudad de Buenos Aires dispuso no hacer lugar al pedido de detención domiciliaria formulado y ordenar a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal IV que extremen los recaudos para la prevención sanitaria y, en su caso, le informen de inmediato cualquier situación que implique un riesgo concreto para la salud de la imputada.

El Defensor Oficial interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el *a quo*.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal dictó sentencia por unanimidad. A continuación se analizarán sus fundamentos.

Sostuvo el primer votante, Dr. Alejandro Slokar, que los argumentos expuestos por el *a quo* no se ajustan a lo dispuesto por la Cámara en la Acodada 9/20 sobre la adopción de medidas alternativas a la privación de libertad en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al CORONAVIRUS-COVID 19.

Señaló que, según el informe recibido del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación relativo a la población penal alojada en el Servicio Penitenciario Federal con riesgo de salud a partir del COVID 19, las medidas adoptadas para mantener a resguardo a la población carcelaria no aseguran la eliminación del riesgo de que el virus ingrese en algún momento en el ámbito carcelario, en razón del alto grado de contagio que presenta el COVID-19, “más aún en un ámbito de máximo contactos estrechos en donde no se restringió de modo completo la circulación” (TOC N° 3, 2022).

En su voto manifestó que no se pueden equipar las medidas de higiene y aislación que pueden llevarse a cabo en las unidades penitenciarias con las del ámbito domiciliario como argumentó el *a quo*, tanto desde el punto de vista de las condiciones de salubridad e higiene, como también por el máximo contacto producto de la superpoblación carcelaria. “El hacinamiento impone medidas excepcionales, y así fue planteado con claridad por esta Cámara” (TOC N° 3, 2022).

Señaló que no se puede argumentar que aún no se ha constatado la presencia de la enfermedad en las unidades penitenciarias y que es esto es un riesgo potencial, ya que

la respuesta a ese respecto devendría tardía, a partir de la modalidad de transmisión masiva que caracteriza al virus COVID-19, siendo que, en las particularidades de la especie, la debilidad del sistema inmunológico que presenta la encarcelada pondría gravemente en riesgo su propia existencia, configurándose en el caso una situación irreversible. (TOC N° 3, 2022)

Asimismo, expresó que si bien la peticionante recibe el tratamiento correspondiente por su patología HIV lo determinante es que

su condición de salud, aun bajo tratamiento en modo adecuado, la coloca en una situación de particular riesgo frente al covid-19, en razón de verse comprometido el sistema inmunológico en un ámbito como el prisional. (TOC N° 3, 2022)

Además señaló que la Corte IDH indicó que

la pertenencia a un colectivo LGBTBI merece ser contemplada como una situación de vulnerabilidad que debe ser atendida especialmente en el contexto sanitario presente, tanto más frente a la crisis carcelaria denunciada. (TOC N° 3, 2022)

Por todo manifestado consideró que la detención domiciliaria constituye una solución aceptable para el caso.

Por su parte, el voto del Dr. Carlos A. Mahiques destacó que a los fines de evaluar la procedencia de los casos contemplados en la Acordada CFCP 9/20 debían ponderarse en el caso, el carácter y gravedad del delito imputado como las condiciones concretas de su ejecución.

Señaló que, en el presente caso, la condena fue por el mínimo de la pena prevista para la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, “de lo que se infiere una menor significación ofensiva como lo consigna el *a quo* en la propia sentencia condenatoria dictada el 20 de mayo de 2019” (TOC N° 3, 2022). Además, agregó que la condenada se halla próxima a una primera evaluación de la posibilidad de obtener la libertad condicional. Por tanto, también propone al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

El Dr. Guillermo J. Yacobucci se expidió en igual sentido, argumentando que la situación de P.P. encuadra en el marco excepcional que ha tomado en consideración la Acordada 9/20, ya que “tratándose la imputada de una paciente inmunodeprimida, la eventual circulación del virus covid-19 dentro del penal constituye para P. P. una amenaza grave, cierta y concreta” (TOC N° 3, 2022).

Ello así, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió por unanimidad hacer lugar al recurso interpuesto, casar y anular la resolución recurrida y otorgar la prisión domiciliaria a la condenada, bajo las modalidades que el órgano jurisdiccional competente estime corresponder.

2. Centurión s/ Incidente de Prisión domiciliaria

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado condenó a la imputada por el delito de transporte de estupefaciente a la pena de 4 años de prisión.

El Sr. Defensor Oficial solicitó la prisión domiciliaria al Sr. Juez de Cámara a cargo de la Ejecución Penal Federal de Posadas (presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas) argumentando que su defendida padecía actos discriminatorios y violencia psicológica, situación que configuraba una grave afectación a lo dispuesto por los arts. 6 y 10 de la ley 22.278 y los arts. 3 y 9 de la ley 26.061, violándose el principio de no discriminación y lo establecido tanto en la ley de identidad de género (art. 1 y 12 de la ley 26.743) como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Conferida la vista a la fiscalía, dictaminó en favor de la morigeración de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, manifestando que la condenada

si bien a su ingreso a la Unidad fue alojada con mujeres de su edad, no logró establecer lazos al no encontrarse identificada con ese grupo. Los módulos en

que fue alojada *a posteriori* no fueron adecuados a su edad en primer término y en la actualidad no resulta adecuado a su edad ni a su género. (TOF Posadas, 2020).

Añadió que

estando alojada en el pabellón destinado a internas trans mayores tuvo un intento de suicidio por ingesta de veneno -27/04/20- y que con el tratamiento adecuado ha logrado estabilizarse psicológicamente, depositando grandes expectativas en la obtención de la prisión domiciliaria. (TOF Posadas, 2020)

Concluyó manifestando el fiscal que el Estado no está asegurando los derechos que le asisten como persona trans, poniendo en riesgos su integridad psicofísica con lo que la situación quedaría encuadrada en lo dispuesto por el inc. a) del art. 32 de la ley 24.660.

El Juez de Ejecución Penal Federal de Posadas resolvió hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria, manifestando que las personas privadas de libertad constituyen un colectivo vulnerable (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y Acordada N° 5/09 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Señaló que en el presente caso, esa situación de vulnerabilidad se evidenció aún más

no sólo por la pertenencia al colectivo de LGBT, sino por su corta edad y (...) su falta de adaptación y consecuente desmedro de su salud psíquica y posibles situaciones de violencia a las que pudo haber sido sometida. (TOF Posadas, 2020)

Continuó expresando el magistrado que

El hecho de que las personas estén privadas de su libertad impone al Estado una responsabilidad todavía mayor de velar por su integridad física y moral. En el caso de la población LGBT, adicionalmente, debe tenerse en cuenta la información concreta de que se encuentran aún más vulnerables de sufrir agresiones físicas y morales en ese centro penitenciario, por lo que la protección necesaria es aún mayor. (TOF Posadas, 2020)

Concluyó manifestando el magistrado que si bien en nuestro país se reconoció la especial vulnerabilidad del colectivo LGTB en el ámbito penitenciario federal, creándose a tal efecto pabellones destinados a personas trans, en el presente caso esta medida no fue suficiente para garantizar la adaptación e integridad física y psíquica de la condenada.

f. Pena Natural

En el siguiente caso, el tribunal absolvió a una mujer trans del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización durante su prisión preventiva, considerando que fue probado que durante su estadía en el SPB sufrió problemas de salud producto del destrato, que la afectaron de manera permanente a nivel físico y mental.

Mego Velayarse, Mónica, s/sobreseimiento

El Tribunal en lo Criminal N° 4 de La Plata, sobreseyó a la imputada del delito de tenencia con fines de comercialización, teniendo en cuenta los aspectos médicos ya que si bien, al ingresar detenida a la unidad penitenciaria ya presentaba un cuadro clínico complejo, las medidas adoptadas con posterioridad y los tratamientos y reconocimientos médicos que se le realizaron no fueron suficientes y eficaces para evitar el desenlace, motivando que el diagnóstico tardío fuese determinante para que los resultados no sean favorables.

Sostuvo el magistrado del Tribunal en lo Criminal N° 4, integrado unipersonalmente, que la imputada sufrió durante su detención en el ámbito del SPP, un padecimiento grave con secuelas permanentes, "equiparable a la pena que podría corresponderle de ser eventualmente condenada" (TOC N° 4, 2021) y que, en este caso, una sanción penal no resultaría más que un castigo de los prohibidos por la Constitución Nacional.

Concluyó que

desde un ámbito penal, la pena natural constituye un grave daño en la salud psíquica y/o física del autor del delito, producto inmediato y directo de su conducta ilícita, que permite prescindir de la pena estatal para evitar que ésta se superponga a la padecida primigeniamente

Asimismo, indicó en torno al respeto del principio de proporcionalidad que debe mediar entre el hecho y la pena, que en el caso de autos y dado cómo han ocurrido los acontecimientos que concluyeron con la afectación permanente de la salud de la imputada, "la aplicación de una sanción punitiva (pena) en el marco del proceso penal, aparece desproporcionada e implica un desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva". (TOC N° 4, 2021)

g. Nulidad de lo actuado por fuerzas policiales

En la siguiente sentencia, se declaró la nulidad de lo actuado con el correspondiente sobreseimiento de la imputada en razón de la existencia de un "prejuicio irrazonable" por parte del personal policial hacia quien ostentaba una "caracterización externa distinta de la biológica, hiciera o no algo ilegal", lo que demuestra la violencia estructural propia de las fuerzas de seguridad basada en estereotipos discriminatorios hacia las personas trans.

Rodríguez Vega, J. E. S /Recurso

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 declaró la nulidad de la detención y requisa y sobreseyó a la imputada.

Para así decidir, expresó en los fundamentos que las facultades de detención de los agentes de las fuerzas de seguridad sin orden de Juez competente, se encuentran establecidas en el art. 284 CPP y revisten un carácter excepcional siendo que del caso no se desprende ningún elemento que haga "... presumir la posible comisión

de un delito” (TOF N° 5, 2019) que diera al personal policial fundamento para comenzar con el seguimiento, espera y posterior detención de la pareja.

En este sentido, también sostuvo que la “falta de adecuación del accionar policial al marco normativo vigente, configura un caso de persecución y detención arbitraria” (TOF N° 5, 2019).

El Tribunal concluyó mencionando la existencia de un prejuicio irrazonable por parte del personal policial hacia quien ostentaba una “caracterización externa distinta de la biológica, hiciera o no algo ilegal” (TOF N° 5, 2019).

h. Cancelación de residencia permanente

La Dirección Nacional de Migraciones (DNM) canceló la residencia permanente de una mujer trans, declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso, en los términos del artículo 62, inciso “b”, de la ley 25.871 con fundamento en la condena penal recibida por la misma.

Presentado un recurso directo contra la mencionada disposición solicitando el otorgamiento de dispensa prevista en el artículo 29 *in fine* de la ley 25.871 por razones humanitarias, éste fue rechazado.

S. C., V. A. C/en-M Interior Op Y V-DNM s/Recurso Directo

El Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 3 rechazó el recurso directo presentado por la actora contra la Dirección Nacional de Migraciones [DNM] en el que solicitó la anulación de la disposición que canceló su residencia permanente, declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente, en los términos del artículo 62, inciso “b”, de la ley 25.871, con fundamento en su condena a la pena de 4 años de prisión por el delito de comercialización y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Entendió el Juez que el planteo respecto a que no se daban los presupuestos objetivos establecidos en la norma, debe ser desestimado por cuanto si bien la actora fue condenada a la pena de 4 años de prisión en orden al delito de “comercialización y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización”, el tipo penal de dicho delito conlleva, en su máximo, una pena mayor a la de 5 años (conf. art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737, que prevé prisión de 4 a 15 años). Por tanto, su caso se encuentra encuadrado en el supuesto establecido en el art. 62, inc. “b”, de la ley 25.871 en tanto la norma no se refiere a la condena en sí misma, sino a los alcances del tipo penal por el que se la dictó.

En segundo término, el magistrado consideró que los agravios fundados en torno del rechazo del pedido de la dispensa prevista en el artículo 62 *in fine* de la ley 25.871 y de la alegada ausencia de un test de razonabilidad sobre la medida de expulsión, debieron ser examinadas conjuntamente. Ello así, pues ambos giraban en torno de la falta de consideración del derecho a la reunificación familiar. El Director Nacional de Migraciones tras ponderar que la parte actora alegó que residía en el país junto a su familia, compuesta por sus tíos y su hermana, sostuvo que “tales vínculos no le confieren criterio para dispensar el impedimento que pesa sobre su persona y que la naturaleza del delito [...] obsta a la aplicación de la excepción prevista en el artículo

62 “in fine” de la Ley 25.871” (Juzgado CAF N° 3, 2021), cumpliendo así con el requisito de motivar las decisiones administrativas en ejercicio de sus facultades discrecionales.

La parte actora, representada por la Defensora Pública Coadyuvante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, dedujo recurso de apelación.

Respecto del otorgamiento de la dispensa por razones humanitarias solicitada por la actora, la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I, entendió que, si bien de la documentación acompañada se desprende que la actora se encuentra en tratamiento de hormonización para adecuación fenotípica a género autopercebido desde mayo 2018, lo cierto es que no demuestra que el regreso a Perú haga presumir un riesgo de muerte, ni acreditó concretamente de qué forma se vulnerarían sus derechos humanos a la integridad personal y a la identidad de género en su país.

V.- A modo de conclusión

En los últimos años, la legislación argentina ha tenido avances muy importantes, colocando al país como el primero de Latinoamérica en reconocer el derecho de todas las personas a desarrollar su personalidad conforme su identidad de género. Sin embargo, aún persisten graves situaciones de discriminación y violencia hacia las personas LGBTI+, puesto que los avances normativos logrados no alcanzan a contrarrestar, por sí solos, cuestiones más complejas arraigadas en prejuicios culturales.

El análisis efectuado da cuenta que las personas cuya identidad de género no coincide con el sexo asignado al nacer, padecen mayormente un sinnúmero de violencias. En muchas ocasiones la violencia comienza en sus propios hogares de donde son expulsadas a temprana edad al manifestar su identidad. Sufren violencias también por el sistema educativo del cual suelen ser expulsadas por discriminación, lo que impide luego, dado su falta de capacitación, el acceso al circuito laboral, viéndose obligadas a encontrar formas de subsistencia informales, que las expone a más vulneraciones.¹

La discriminación y la violencia también se plasman, muchas veces en la falta de acceso a la justicia, tal como quedó evidenciado en algunos de los fallos reseñados. Incluso las carátulas de los expedientes no respetan su identidad, lo que dificulta enormemente la búsqueda de jurisprudencia.

No obstante, los fallos publicados suelen ser mayormente los que muestran los avances jurisprudenciales en la protección de los derechos humanos de este colectivo. Así, en este trabajo hemos podido relevar sentencias que, por ejemplo, contemplando la marcada situación de vulnerabilidad de las travestis y mujeres trans, han

¹ En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera probada la existencia de un ciclo de violencia institucional para la población travesti trans en los países miembros de la OEA: “La CIDH encuentra un estrecho vínculo entre exclusión, discriminación y la corta expectativa de vida de las personas trans. De acuerdo con la información recibida por la CIDH, la violencia y la discriminación contra niños, niñas y jóvenes trans inicia a temprana edad, ya que generalmente son expulsadas de sus hogares, colegios, familias y comunidades, como consecuencia de expresar sus identidades de género diversas. Como resultado, las personas trans enfrentan pobreza, exclusión social y altas tasas de inaccesibilidad a la vivienda, presionándolas a trabajar en economías informales altamente criminalizadas, como el trabajo sexual o el sexo por supervivencia”, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/137.asp>

sobreseído a las imputadas remarcando la necesidad de encarar la búsqueda de los integrantes de una organización criminal que se valiera de ellas a los fines de vender estupefacientes en pequeñas cantidades. En otra sentencia, con similares fundamentos, fueron absueltas travestis y mujeres trans que habían acordado un juicio abreviado como también otras que habían sido declaradas en rebeldía. Asimismo, en dos fallos reseñados, los magistrados y magistradas intervinientes rechazaron la homologación del convenio de avenimiento (art. 278 CPP), destacando la debilidad de la prueba y la vulnerabilidad de las imputadas haciendo lugar a la suspensión del juicio a prueba. En otros, se admitió la perforación del mínimo de la pena, se otorgó la prisión domiciliaria, se absolvió a la imputada utilizándose el concepto de pena natural -considerándose que fue probado que durante su privación de libertad sufrió problemas de salud producto del destrato, que la afectaron de manera permanente a nivel físico y mental-. También se destacó que las prácticas policiales y judiciales pueden ser discriminatorias y que es necesario tener un enfoque de género que deje de lado los estereotipos.

Sin dudas, la normativa y la jurisprudencia son herramientas fundamentales en la lucha por una sociedad más justa e igualitaria, como lo son también otros actores sociales en la implementación de las distintas estrategias para prevenir y combatir los discursos de odio, la discriminación y las violencias.

REFERENCIAS

Defensoría General de la Nación [DGN] (13/05/2016) “Comisiones de la Defensoría General de la Nación expresan su preocupación por fallo xenófobo y transfóbico”, Prensa y Difusión. Defensoría General de la Nación.

<https://www.mpd.gov.ar/index.php/component/content/article/2-noticias/2590-comisiones-de-la-defensoria-general-de-la-nacion-expresan-su-preocupacion-por-fallo-xenofobo-y-transfobico>

Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal [DNPC] (2002) Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) <https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas/sneep>

Infoplatense (18/05/2016) “Perú presenta recurso de amparo por sentencia “discriminatoria” a transexual”, Infoplatense <https://www.infoplatense.com.ar/nota/2016-5-18-peru-presenta-recurso-de-amparo-por-sentencia-discriminatoria-a-transexual>

Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires [OVG] (12/05/2016) “El OVG observa condena judicial que considera discriminatoria y xenófoba”, <https://www.defensorba.org.ar/contenido/el-ovg-observa-conde>

Procuraduría de Narcocriminalidad Análisis de Información y Planificación Operativa [PROCUNAR] Narcocriminalidad y perspectiva de género La perspectiva de género y enfoque interseccional en la persecución penal de la narcocriminalidad,

https://www.mpf.gob.ar/procurar/files/2022/06/Procurar-informe_Narcocriminalidad-y-g%C3%A9nero.pdf,

Zarza, A., García de Ghiglino, S., De Cesare, D., Farace, R. (2017) “Mujeres y personas trans privadas de la libertad”.

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mujeres_y_personas_trans_privadas_de_la_libertad_2017.pdf

Normativa internacional

Naciones Unidas. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988).

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1987).

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23568/norma.htm>

Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Naciones Unidas, Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios Yogyakarta - 2007). <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

Naciones Unidas, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, 2015).

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

Normativa Regional

Organización de los Estados Americanos. (OEA) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (b-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Ameri-cana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de los Estados Americanos (OEA) Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013).

https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

Organización de los Estados Americanos (OEA) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (1994). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de los Estados Americanos. (OEA) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá 30 de Abril de 1948. <http://www.saij.gob.ar/0-internacional-declaracion-americana-derechos-deberes-hombre-Int0005455-1948-04-30/123456789-0abc-defg-g55-45000tcanyel>

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador), Sección 2ª.- “Beneficiarios de las Reglas”. <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilvia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilvia/item/817-cien-reglas-de-brasilvia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), Opinión Consultiva OC 24/17, párrafos 78 y 79.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 “Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, 12 noviembre 2015, párrafo 52.

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Normativa nacional

Decreto 616/2010, Reglamentación de la Ley de Migraciones N° 25.871 y sus modificatorias. (06/05/2010). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167004/norma.htm>

Ley N° 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad. (B.O.16/07/1996). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>

Ley 26.618, de Matrimonio Igualitario. (B.O. 22/07/2010) <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>

Ley 26.743, de Identidad de Género. (B.O. 24/05/2012) <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

Referencias jurisprudenciales

Cámara Contencioso y Administrativo Federal, Sala I [CNACAF – SALA I], (2021), Causa 64717/201: “S. C., V. A. c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/recurso directo (19/08/2021). eIDial AAC6BC.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II [CFCP Sala II], (2021) Causa N° CFP 5694/2016 “Quiroga Walter German, Velita Vela José Alberto y Huamani Tejada Marta Raquel s/ recurso de casación”. (24/06/2021)
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/07/fallos89338.pdf>

Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2 [CFCP, Sala 2] (2020), Causa N° CFP 10082/2013/TO1/8/CFC1: "Puyo Pinchi, Nicole s/recurso de casación". (24/04/2020)
<https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>.

Fiscalía Nacional Criminal y Correccional Federal N°5, [FNCyCF N° 5], (2019) Causa CFP 15278/2017 “Pezo Silva Erika Paola y otros s/ infracción ley 23.737”, (09/04/2019), <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2019/04/Elevaci%C3%B3n-a-juicio-parcial.pdf>,

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, [FNCCF N° 5] (2019), Causa 3873/2018 “P C, M S/ infracción ley 23737”. (27/08/2019), <https://www.fiscales.gob.ar/genero/solicitaron-el-sobreseimiento-de-una-mujer-trans-acusada-de-narcomenudeo/>

Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N°15 [Juz.PCyF N° 15]. (2021) Causa N° ***/2019-0: “I.L.G sobre 14 1°PARR - Tenencia de estupefacientes” (06/12/2021).

Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 15 [Juz.PCyF N° 15] – CABA. (2022) Causa N° 9258/2020-0."L.C sobre tenencia simple de estupefacientes"
<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/098/219/000098219.pdf>, (03/01/2022)

Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional de Faltas N°15 [Juz. PCyF N°15] CABA, (2023) Causa DEB 5327/2021-1 -FERNANDA. E FMJ SOBRE 5 C, (03/04/2023) <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90752-absolucion-dos-mujeres-trans-tenencia-y-comercializacion-estupefacientes-y-exhorta>

Tribunal de Casación Penal Sala V [TCP Sala V] Provincia de Buenos Aires, (2016) Causa N° 78.003/2016 “Córdoba, Luis Jaime p.s.a. comercialización de estupefacientes”. (17/11/2016)
<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=142093>

Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 [TOC N° 1], La Plata, (2016) Causa N° 1961/5141: “Córdoba, Luis Jaime p.s.a. comercialización de estupefacientes”. (6/05/2016)
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/05/fallos43366.pdf>

Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 [TOC N° 4], La Plata, (2021) Causa N° 6075: "Mego Velayarse, Mónica, (17/12/2021),
<https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89769-buenos-aires-sobreseimiento-pena-natural>

Tribunal Oral Federal de Posadas [TOF Posadas], (2020) Causa 11.325: “Centurión s/ incidente de prisión domiciliaria”. (11/9/2020),

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3093>

Tribunal Oral Federal N° 5 [TOF N° 5], (2019), Causa N° 1190 “Rodríguez Vega”, (13/09/2019),

[https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Rodr%C3%ADquez%20Vega%20\(causa%20N%C2%BA%201190\).pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Rodr%C3%ADquez%20Vega%20(causa%20N%C2%BA%201190).pdf)

Tribunal Oral Federal N° 8 [TOF N° 8], (2022) Causa CFP 8025/2013/TO1, “RAG Y OTRAS” (06-07-2022)

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3969/1/RAG%20y%20otras.pdf>